



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-14/2024

RECURRENTE: ESPERANZA SOCIAL
NL¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS Y ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

COLABORARON: ALLISON PATRICIA
ALQUICIRA ZARIÑÁN, JOAQUÍN
ANTONIO MONTANTE RAMÍREZ Y
HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **asume competencia** para conocer del medio de impugnación y por otra, **desecha** de plano la demanda porque su presentación resulta extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia en el presente caso se origina a partir de lo establecido por el acuerdo **INE/ACRT/57/2023** del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral² mediante el cual se estableció el pautaado para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local 2023-2024 coincidente con el federal en el estado de Nuevo León.

¹ En lo subsecuente parte impugnante o recurrente.

² En lo sucesivo, INE.

2. El partido político local recurrente controvierte, en esencia, el pautado autorizado por el INE en lo referente al tiempo de precampaña, la cual tuvo lugar del trece de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.
3. Al respecto, en el capítulo de hechos de su escrito de expresión de agravios, manifiesta que envió al INE el material audiovisual para la reproducción del promocional, a efecto de que fuera transmitido durante la etapa de precampaña local en Nuevo León; razón por la cual, **recibió sendos correos electrónicos el once y quince de diciembre de dos mil veintitrés**, en los que se le informó la frecuencia con la que el spot sería reproducido, así como los canales de televisión y estaciones de radio en las que se transmitiría.
4. Ahora bien, previo al análisis de los agravios que sustenta el promovente, esta autoridad jurisdiccional debe verificar si la impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad del recurso, al ser los mismos presupuestos procesales de estudio preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
6. **1. Proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Nuevo León³.

³ En virtud del acuerdo IEEPCNL/89/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el tres de octubre de dos mil veintitrés. El acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica:

<https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2023/IEEPCNL-CG-89-2023.pdf>

El calendario del proceso electoral en Nuevo León se puede consultar en:

[https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf)



7. **2. Acuerdo INE/ACRT/57/2023.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el acuerdo aquí indicado, por el que se modificó el diverso INE/ACRT/34/2023 y se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local 2023-2024 coincidente con el federal en el estado de Nuevo León.
8. **3. Interposición del recurso de apelación.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León una demanda para controvertir el pautado autorizado por el INE en lo referente al tiempo de precampañas en virtud del acuerdo referido en el párrafo anterior. La demanda presentada por el recurrente estaba dirigida a la Sala Regional Monterrey⁴, por ello, una vez que se cumplió el trámite de ley, el dieciséis de enero, la autoridad administrativa remitió las constancias a la sala regional precisada.
9. **4. Consulta competencial.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Monterrey formuló consulta competencial a esta Sala Superior para conocer del presente recurso de apelación.

III. TRÁMITE

10. **Turno.** Recibido el expediente en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-RAP-14/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
11. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁴ En lo subsecuente, Sala Monterrey.

⁵ En lo subsiguiente, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político local a efecto de controvertir un acuerdo de la autoridad electoral administrativa nacional, por conducto de un órgano central, en relación con la aprobación del pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local 2023-2024 coincidente con el federal en Nuevo León.
13. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164;165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. En consecuencia, **infórmese** de la presente determinación a la Sala consultante.

V. IMPROCEDENCIA

15. Esta Sala Superior considera que es fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.
16. En consecuencia, se debe **desechar de plano** la demanda porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación resulta extemporáneo al haber sido promovido fuera del plazo de cuatro días previsto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



A. Marco normativo

17. El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación y, en correlación a ello, el diverso 9, párrafo 3, de la misma ley, señala que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
18. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causal de improcedencia la impugnación de actos o resoluciones fuera de los plazos establecidos por el legislador.
19. Además, cabe recalcar que, durante los procesos electorales, **todos los días y horas son hábiles** y que el procedimiento electoral ordinario local en el Estado de Nuevo León inició el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

B. Caso concreto

20. Como una cuestión preliminar, se debe precisar que el recurrente señala como acto impugnado ***“...el **pautado autorizado por el Instituto Nacional Electoral (INE), por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (...)** en lo referente al tiempo de precampañas, con vigencia del 13 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 18 DE ENERO DE ENERO DE 2024 (sic)...”***.
21. Ahora, si bien la parte recurrente no señala como acto impugnado, el Acuerdo **INE/ACRT/57/2023**, lo cierto es que fue en este instrumento normativo, emitido el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Nuevo León.
22. Ese acuerdo, según las constancias remitidas por la responsable y la Sala Regional, **fue notificado al recurrente el pasado uno de**

noviembre de dos mil veintitrés, mediante notificación electrónica efectuada por el titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en la cual remitió el Oficio número IEEPCNL/DOYEE/568/2023, con la finalidad de hacer del conocimiento del promovente el citado acto reclamado.

23. Por tanto, estimando que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; que el acto reclamado se emitió el pasado veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, es decir, dentro del proceso electoral local 2023-2024, así como la fecha en que ese acuerdo se notificó al promovente, **el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dos al cinco de noviembre de dos mil veintitrés.**
24. Por ende, si **la demanda se presentó hasta el cinco de enero del año en curso** ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, y fue recibida en la Sala Regional Monterrey el dieciséis de enero siguiente, resulta patente su **extemporaneidad.**
25. No pasa desapercibido para esta Sala Superior, lo manifestado por el recurrente en el sentido de que **los días diez y quince de diciembre de dos mil veintitrés recibió sendos correos electrónicos** por parte de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión del INE, en los que se le informó la frecuencia con la que su spot sería reproducido, así como los canales de televisión y estaciones de radio en las que se transmitiría.
26. Sin embargo, aún en el supuesto de considerar que fue hasta la recepción de esos correos electrónicos (diez y quince de diciembre de dos mil veintitrés), que el recurrente hubiera conocido el pautado autorizado para el proceso electoral local, el medio de defensa continuaría siendo extemporáneo.
27. Ello es así porque, si se tuviera como fecha de conocimiento la última señalada por el recurrente, es decir, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de



Medios, hubiera transcurrido del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que el recurso, como ya se mencionó, fue presentado el cinco de enero del año en curso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León; **resultando evidente la extemporaneidad.**

28. Cabe precisar que los aludidos correos electrónicos de diez y quince de diciembre de dos mil veintitrés, no fueron exhibidos por la parte recurrente ni por la autoridad responsable, aunque esta última los refiere e inserta la imagen respectiva en su informe circunstanciado; sin embargo, el recurrente reconoce la fecha en que tuvo conocimiento del pautado autorizado, lo que constituye una confesión expresa que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14 párrafo 2, de la Ley de Medios.

C. Conclusión

29. En las relatadas condiciones, al haber resultado extemporánea la presentación del presente medio de defensa, lo conducente **es desechar de plano la demanda.**
30. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta **Sala Superior es competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera

electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.